

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 99/2010.

Mérida, Yucatán a veintidós de septiembre de dos mil diez. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual ordenó la entrega de la información de manera incompleta, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 19510. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha diecisiete de junio de dos mil diez, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con el número de folio 19510 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

**“SE ANEXA ARCHIVO CON INFORMACIÓN SOLICITADA PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1º DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2009:**

1. **NÚMERO TOTAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RECIBIDAS POR TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS.**
2. **NÚMERO TOTAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RECIBIDAS POR EL PODER EJECUTIVO Y SEÑALAR LAS 3 ENTIDADES O DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO (SIC) TUVIERON MAYOR NÚMERO DE SOLICITUDES, Y CUANTAS (SIC) SOLICITUDES TUVO CADA UNA.**
3. **NÚMERO TOTAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RECIBIDAS POR EL PODER LEGISLATIVO**
4. **NÚMERO TOTAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RECIBIDAS POR EL PODER JUDICIAL**
5. **NÚMERO TOTAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RECIBIDAS POR LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y SEÑALAR LOS 3 ORGANISMOS AUTÓNOMOS QUE TUVIERON MAYOR NÚMERO DE SOLICITUDES DE**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 99/2010.

**INFORMACIÓN Y CUÁNTAS TUVIERON, CADA UNO.**

6. **NÚMERO TOTAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RECIBIDAS POR LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS Y SEÑALAR LOS 3 ORGANISMOS QUE TUVIERON MAYOR NÚMERO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.**
7. **NÚMERO TOTAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RECIBIDAS POR LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SEÑALAR LOS 3 ORGANISMOS QUE TUVIERON MAYOR NÚMERO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.**
8. **NÚMERO TOTAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RECIBIDAS POR CADA MUNICIPIO, O EN SU CASO, SEÑALAR EL NÚMERO TOTAL DE SI (SIC) RECIBIDAS POR TODOS LOS AYUNTAMIENTOS Y SEÑALAR LOS 3 AYUNTAMIENTOS QUE TUVIERON MÁS SI (SIC) Y CUÁNTAS FUERON POR C/U DE ESOS 3.**
9. **NÚMERO TOTAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RECIBIDAS POR CADA PARTIDO POLÍTICO Y CUÁNTAS (SIC) TUVO CADA UNO.**
10. **NÚMERO TOTAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RECIBIDAS POR LAS UNIVERSIDADES AUTÓNOMAS SEÑALANDO SI ESTE NÚMERO SE COMPUTA DENTRO DEL TOTAL DE SOLICITUDES DEL (SIC) ORGANISMOS AUTÓNOMOS, DEL PODER EJECUTIVO, O DE MANERA INDEPENDIENTE.**
11. **SEÑALAR SI OTROS ENTES PÚBLICOS DIFERENTES A LOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE RECIBIERON SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, CUÁNTAS RECIBIERON Y SI ÉSTAS SE CUENTAN DENTRO DEL TOTAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RECIBIDAS POR TODOS LOS ENTES PÚBLICOS (INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL PUNTO 1.)**

**SEGUNDO.-** En fecha seis de julio de dos mil nueve (sic), el Titular de la Unidad de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 99/2010.

Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública emitió resolución cuya parte conducente es la siguiente:

**“CONSIDERANDOS**

...

SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV DE ESTA RESOLUCIÓN, RELATIVA A LAS 3 SECRETARÍAS O ENTIDADES DEPENDIENTES DEL PODER EJECUTIVO, ORGANISMOS DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS QUE TUVIERON MÁS SOLICITUDES, SE DETERMINA QUE NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DOCUMENTO REQUERIDO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN Y VINCULACIÓN DEL INAIP, YA QUE EL MONITOREO TELEFÓNICO DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN... SE LLEVA A CABO CON LAS UNIDADES DE ACCESO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS MAS NO CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS... POR LO QUE ES PROCEDENTE DECLARAR LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO SOLICITADO EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO. TERCERO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV... RELATIVA A LOS INCISOS 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 10 Y 11 DEL DOCUMENTO ADJUNTO DE LA SOLICITUD, SE DETERMINA... DEBEN SER ENTREGADOS AL (SIC) SOLICITANTE...

**RESUELVE**

PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO, RELATIVO A LAS 3 SECRETARÍAS O ENTIDADES DEPENDIENTES DEL PODER EJECUTIVO, ORGANISMOS DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS QUE TUVIERON MÁS SOLICITUDES, NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN Y VINCULACIÓN DEL INAIP... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 99/2010.

LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN RELATIVA A 3 SECRETARÍAS O ENTIDADES DEPENDIENTES DEL PODER EJECUTIVO, ORGANISMOS DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS QUE TUVIERON MÁS SOLICITUDES, ORIENTESE (SIC) AL (SIC) PARTICULAR A REALIZAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE ACCESO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO... TERCERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL (SIC) PARTICULAR A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI), UN ARCHIVO ELECTRÓNICO CON LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN. CUARTO.- NOTIFÍQUESE AL (SIC) SOLICITANTE EL SENTIDO DE ÉSTA (SIC) RESOLUCIÓN... ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 06 DE JULIO DE 2009 (SIC).”

TERCERO.- En fecha siete de julio de dos mil diez, la C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo:

“EN EL ANEXO 1 DE LA RESPUESTA, SEÑALAN QUE EL TOTAL DE SOLICITUDE (SIC) DE INFROMACIÓN (SIC) RECIBIDAS POR TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DURANTE 2009 FUERON: 3826, PERO AL SUMAR LOS DATOS POR SEPARADO NO CUADRAN. SEÑALAN QUE EL EJECUTIVO TUVO 2358, LEGISLATIVO: 59, JUDICIAL 106, AUTÓNOMOS 500, PARTIDOS POLÍTICOS 52 Y AYUNTAMIENTOS 520 (518 DE ACCESO A LA INFROMACIÓN (SIC) Y 2 DE DATOS PERSONALES) Y EL TOTAL DE ESTA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 99/2010.

**SUMA ES 3595. FAVOR DE ACLARAR DICHA INCONSISTENCIA. SEÑALAR EN SU CASO A QUIEN CORRESPONDEN LAS 231 SOLICITUDES RESTANTES.”**

**CUARTO.-** En fecha doce de julio de dos mil diez, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso. Por último, con fundamento en la fracción III del artículo 124 del Reglamento invocado, se determinó que las notificaciones que derivaran del presente Recurso se realizarían a la parte actora por medio de los estrados del Instituto, en razón de que la recurrente no indicó en su ocurso de inconformidad domicilio para oír y recibirlas.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1267/2010 de fecha catorce de julio de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

**SEXTO.-** En fecha seis de agosto de dos mil diez, el Contador Público Álvaro de Jesús Carcaño Loeza, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo descrito a continuación:

**“... ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA, VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR LA C. [REDACTED]**

**PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DE LA HOY**



5

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 99/2010.

**RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE SE EMITIÓ RESOLUCIÓN EN LA QUE LE FUE ENTREGADA DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTABA INCONSISTENCIAS CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE SÍ SE EMITIÓ RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ENTREGÓ INFORMACIÓN QUE EL (SIC) PARTICULAR CONSIDERA QUE CONTENÍA INCONSISTENCIAS...”**

**SÉPTIMO.-** En fecha nueve de agosto de dos mil diez, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su Informe Justificado de fecha seis del mes y año referidos, a través del cual aceptó expresamente la existencia del acto reclamado y adjuntó las constancias de Ley relativas; a su vez, con la finalidad de impartir una justicia completa y efectiva en el propio acuerdo se dio vista a la recurrente del Informe y del documento de fecha cinco de agosto de dos mil diez, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1374/2010 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** En fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, se acordó la preclusión del derecho de la parte actora para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del Informe Justificado y constancia adjunta rendidos por la autoridad, toda vez que el plazo otorgado para ese fin feneció y no realizó manifestación alguna; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

**DÉCIMO.-** Por oficio número INAIP/SE/DJ/1523/2010 de fecha veintiséis de agosto de dos mil diez y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**UNDÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha ocho de los corrientes se declaró precluido el

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 99/2010.

derecho de las partes para efectos de que rindieran alegatos, en virtud de que el término concedido para tales fines feneció y no presentaron documento alguno al respecto; asimismo, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo, la Secretaría Ejecutiva emitiera en el presente expediente la resolución definitiva.

**DUODÉCIMO.-** Por oficio número INAIP/SE/DJ/1675/2010 de fecha diez de septiembre de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 99/2010.

Justificado que rindió el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De la exégesis de la solicitud de información marcada con el número de folio 19510 se desprende que la ciudadana requirió quince contenidos de información relativos al período comprendido entre el **primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve**: **1.** Número total de solicitudes de información recibidas por todos los sujetos obligados; **2.** Número total de solicitudes de información recibidas por el Poder Ejecutivo; **3.** Señalar las tres entidades o dependencias del Poder Ejecutivo que tuvieron el mayor número de solicitudes y cuántas tuvo cada una; **4.** Número total de solicitudes de información recibidas por el Poder Legislativo; **5.** Número total de solicitudes de información recibidas por el Poder Judicial; **6.** Número total de solicitudes de información recibidas por los organismos autónomos; **7.** Señalar los tres organismos autónomos que tuvieron mayor número de solicitudes de información y cuántas tuvo cada uno; **8.** Número total de solicitudes de información recibidas por los organismos desconcentrados; **9.** Señalar los tres organismos desconcentrados que tuvieron mayor número de solicitudes de información; **10.** Número total de solicitudes de información recibidas por los organismos descentralizados; **11.** Señalar los tres organismos descentralizados que tuvieron mayor número de solicitudes de información; **12.** Número total de solicitudes de información recibidas por cada municipio, o en su caso, señalar el número total de solicitudes recibidas por todos los ayuntamientos y señalar los tres que tuvieron más y cuántas recibió cada uno de éstos; **13.** Número total de solicitudes de información recibidas por cada partido político y cuántas tuvo cada uno; **14.** Número total de solicitudes de información recibidas por las universidades autónomas señalando si este número se computa dentro del total de solicitudes de los organismos autónomos, del Poder Ejecutivo, o de manera independiente; **15.** Señalar si otros entes públicos diferentes a los señalados anteriormente recibieron solicitudes de información, cuántas recibieron y si éstas se cuentan dentro del total de solicitudes de información recibidas por todos los entes públicos (información requerida en el punto 1.).

Al respecto, mediante resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve (sic), la Unidad de Acceso obligada puso a disposición de la C. [REDACTED]

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 99/2010.

[REDACTED] la información que a su juicio es del interés de la ciudadana, es decir, la correspondiente a los contenidos de información marcados con los números **1, 2, 4, 5, 6, 7, 12, 13, 14 y 15**, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), toda vez que este medio fue el señalado por la particular en su solicitud para efectos de recibir la información inherente a su petición; asimismo, en la propia determinación declaró la inexistencia de los contenidos **3, 8, 9, 10, 11** y le orientó a dirigir su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que entregó información de manera incompleta, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece: **“ARTÍCULO 45.- ... II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia de dicho acto.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco normativo aplicable, así como la conducta desplegada por la autoridad y la legalidad de la resolución impugnada.

**SÉXTO.** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:**  
**I.- EL PODER LEGISLATIVO;**  
**II.- EL PODER EJECUTIVO;**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 99/2010.

- III.- EL PODER JUDICIAL;
- IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;
- V.- LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS;
- VI.- CUALQUIER OTRO ORGANISMO, DEPENDENCIA O ENTIDAD ESTATAL O MUNICIPAL; Y
- VII.- AQUELLOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES A LOS QUE LA LEGISLACIÓN ESTATAL RECONOZCA COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, ASÍ COMO LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL QUE RECIBAN O ADMINISTREN RECURSOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

..., ...

V.- UNIDADES ADMINISTRATIVAS: LOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

..., ...

XX.- LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LAS RESPUESTAS QUE SE LES DEN; Y

ARTÍCULO 37.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

..., ...

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 99/2010.

**VI.- LLEVAR UN REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SUS RESULTADOS Y COSTOS, ASÍ COMO EL TIEMPO DE RESPUESTA DE LAS MISMAS;"**

Por su parte, el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone:

**"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTIENDE POR:**

..., ...

**VII. UNIDADES ADMINISTRATIVAS.- LAS UNIDADES DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE POSEEN, GENEREN, PROCESAN LA INFORMACIÓN PÚBLICA;**

..., ...

**XI. SUJETOS OBLIGADOS:**

**A) EL PODER LEGISLATIVO;**

**B) EL PODER EJECUTIVO;**

**C) EL PODER JUDICIAL;**

**D) LOS AYUNTAMIENTOS;**

**E) EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA;**

**F) EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO;**

**G) EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO;**

**H) LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO;**

**I) LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN;**

**J) CUALQUIER OTRO ORGANISMO AUTÓNOMO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL O EN ALGÚN DECRETO DE GOBIERNO;**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 99/2010.

**K) CUALQUIER OTRO ORGANISMO, DEPENDENCIA O ENTIDAD ESTATAL O MUNICIPAL; Y**

**L) AQUELLOS ORGANISMOS O INSTITUCIONES A LOS QUE LA LEGISLACIÓN ESTATAL RECONOZCA COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO QUE RECIBAN Y ADMINISTREN RECURSOS PÚBLICOS.**

**ARTÍCULO 54.- PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE CONSIDERARÁ COMO UNIDADES ADMINISTRATIVAS A:**

**I. LAS DIRECCIONES;**

**II. LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO;**

**III. ASISTENTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO;**

**IV. ENCARGADO DE LA OFICIALÍA DE PARTES; Y**

**V. CUALQUIER FUNCIONARIO QUE POR ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑE TENGA BAJO SU CUSTODIA Y ARCHIVO CUALQUIER DOCUMENTO.**

**EL CONSEJO Y EL SECRETARIO EJECUTIVO SERÁN UNIDADES ADMINISTRATIVAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE LOS ANTES SEÑALADOS.”**

De la interpretación armónica efectuada a la normatividad expuesta previamente, se desprende que los sujetos obligados son el Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial, los Ayuntamientos, Organismos Autónomos, el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la Universidad Autónoma de Yucatán, cualquier otro organismo, dependencia o entidad estatal o municipal y aquellos que la legislación estatal reconozca como de interés público, que reciban y administren recursos públicos.

Asimismo, se desprende que los sujetos obligados se encuentran constreñidos, dentro de sus obligaciones mínimas de transparencia, a publicar la información relativa a la relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que recaigan a aquellas e, independientemente de esta obligación,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 99/2010.

las Unidades de Acceso de cada sujeto obligado deben llevar la relación de solicitudes de acceso a la información, los resultados y costos, y el tiempo de respuesta a las mismas; en tal virtud, se discurre que por disposición de la ley los sujetos obligados deben conservar en su poder esta clase de información y por ende debe obrar en sus archivos.

A la vez, se advierte que las Unidades Administrativas son los órganos de los sujetos obligados que poseen la información pública, pues por sus atribuciones ésta puede obrar materialmente en su poder y, en el caso del Instituto Estatal de Acceso a la Información, dichas Unidades son las que poseen, generan o procesan la información, encontrándose entre las que conforman su estructura orgánica las siguientes: las **Direcciones Jurídica, de Informática, de Capacitación y Educación, de Difusión y Vinculación** y la de **Administración y Finanzas**; la **Unidad de Análisis y Seguimiento**; el **Asistente de la Secretaria Ejecutiva** y el **Encargado de la Oficialía de Partes**.

Ahora bien, toda vez que ni en la Ley de la materia, Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, o en normatividad diversa publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, se prevé que entre las obligaciones del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública se encuentre el llevar la relación de las solicitudes de acceso a la información de todos los sujetos obligados, así como tampoco se define qué Unidad Administrativa de las que conforman la estructura orgánica del Organismo Público Autónomo es la encargada por sus atribuciones y funciones de tener tal relación; en consecuencia, es inconcuso que no se puede establecer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones pueda tener lo solicitado; por esta razón, a fin de garantizar la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del sujeto obligado y no restringir el derecho de la ciudadana, procede requerir a *todas las Unidades Administrativas que le integran* y sólo así podrá asegurarse su localización o en su defecto su inexistencia.

En conclusión, en el presente asunto resultan competentes para poseer la información solicitada por la C. [REDACTED] todos los sujetos obligados previstos en la Ley de la materia y en el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 99/2010.

según la naturaleza de cada contenido de información; asimismo, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, pues aun cuando la normatividad no estipula que deba tenerla, por sus funciones y actividades pudiera obrar en sus archivos.

**SÉPTIMO.** Por cuestión de método, en el presente apartado se analizará la información que entregó la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, relativa a los contenidos de información marcados con los números **1, 2, 4, 5, 6, 7, 12, 13 y 14.**

Para ello, a continuación se relacionarán las documentales proporcionadas:

1. Copia simple del documento denominado "Anexo 1" que contiene el número total (3,774) de **solicitudes de acceso a información** recibidas por todos los sujetos obligados, el total (2,308) recibido por el Poder Ejecutivo, Legislativo (59) y Judicial (106), así como el total (500) recibido por organismos autónomos (INAIP 219, UADY 124, IPEPAC 85, CODHEY 60, TEEY 12 y Tribunal de lo Contencioso Administrativo 0) y partidos políticos (52), siendo que de éstos se observa que el PVEM recibió 7 solicitudes, el PAN 16, PRI 16, Partido Convergencia 2, PRD 6, PT 0, Partido Nueva Alianza 3 y PAY 2; de igual forma, se observa que el número total de **solicitudes de corrección de datos personales** ascendió a la cantidad de 52 y que 50 de estas solicitudes fueron recibidas por el Poder Ejecutivo; finalmente, el documento también contiene impreso el número total de solicitudes recibidas por las universidades autónomas, el cual es 124; toda esta información concerniente al período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; constante de una foja útil.
2. Copia simple del documento denominado "Anexo 2" en el que se halla el número total de **solicitudes de acceso a información** recibidas por cada municipio del Estado de Yucatán, siendo que el de Mérida recibió 518, el de Tizimín 1, Valladolid 2, Motul 41, Umán e Izamal 4 cada uno, Kanasín 6, Progreso 57, Ticul 31, Hunucmá 46, Maxcanú 3, Oxkutzcab 19, Tecoh 5, Calotmul 1, Conkal 4, Chichimilá 3, Homún 2, Tekantó 2 y todos los restantes municipios 0; asimismo, se desprende que el municipio de Mérida recibió 2 **solicitudes de corrección de datos**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 99/2010.

**personales**; toda esta información relativa al período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; constante de cuatro fojas útiles.

3. Copia simple del documento denominado "Monitoreo de solicitudes" que comprende el número total de solicitudes recibidas por las Unidades de Acceso de diversos sujetos obligados hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil **ocho**; constante de tres fojas útiles.
4. Copia simple del documento denominado "Monitoreo de solicitudes" que comprende el número total de solicitudes recibidas por las Unidades de Acceso de diversos sujetos obligados hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil **nueve**; constante de tres fojas útiles.

Del análisis efectuado a las constancias antes descritas, se advierte que la Unidad Administrativa del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que las entregó, es decir, la Dirección de Difusión y Vinculación, consideró dos tipos de solicitudes: Las de acceso a la información pública y las de corrección de datos personales, pues tal distinción se halla en las columnas que conforman a esas documentales.

Una vez efectuada la aclaración externada en el párrafo que precede, se discurre que las constancias descritas en los incisos **1 (Anexo 1)** y **2 (Anexo 2)** **contienen la información que solicitó la ciudadana**, relativa a los contenidos de información que en este segmento se estudian. Esto es así, toda vez que en la primera documental citada se encuentran las columnas "Total de Solicitudes", "**Solicitudes de acceso a la información**" y "Corrección de datos personales", coligiéndose de esta manera que la información del interés de la C. [REDACTED] es la que se encuentra en la columna "**Solicitudes de acceso a la información**" ya que en ella están impresos los datos inherentes al número total de **solicitudes de acceso a información** recibidas por **todos los sujetos obligados**, el cual es **3,774** (contenido de información número 1); el número total recibido por el **Poder Ejecutivo** que es de **2,308** (contenido de información número 2); **Poder Legislativo 59** (contenido de información número 4), **Poder Judicial 106** (contenido de información número 5); **organismos autónomos 500** (contenido de información número 6), siendo que de éstos los tres que más solicitudes recibieron son el **INAIP** la **UADY** y el **IPEPAC** con **219, 124 y 85**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 99/2010.

(contenido de información número 7), sucesivamente; **partidos políticos 52**, donde el **PVEM** recibió **7**, el **PAN 16**, **PRI 16**, **Partido Convergencia 2**, **PRD 6**, **PT 0**, **Partido Nueva Alianza 3** y **PAY 2** (contenido de información número 13) y, finalmente, el total de solicitudes recibidas por las **universidades autónomas** que fue de **124**, observándose que esta cifra **sí se computa** dentro del número total de solicitudes recibidas por los organismos autónomos, ya que está incluida en la suma total (500) de solicitudes que éstos recibieron (contenido de información número 14).

Por lo que atañe a la segunda documental en cita (**Anexo 2**), contiene las columnas "**Acceso a la Información**" y "Corrección Datos Personales", siendo que en la primera se halla el número total de **solicitudes de acceso a información** recibidas por los ciento seis **municipios** del Estado de Yucatán durante el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, que fue por la cantidad de **749**, advirtiéndose que los tres municipios que más solicitudes recibieron son **Mérida, Progreso y Hunucmá** con **518, 57 y 46** (contenido de información 12), sucesivamente.

En tal virtud, se concluye que las constancias en cuestión, es decir, los **Anexos 1 y 2**, **sí contienen los datos inherentes a los contenidos de información números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 12, 13 y 14**; por lo tanto, se determina que la información proporcionada corresponde a la solicitada, pues está vinculada a la que es del interés de la particular.

Ahora, independientemente de lo expuesto, cabe mencionar que la inconformidad de la C. [REDACTED] consiste esencialmente en que a su juicio existe una inconsistencia en las cantidades reportadas por la autoridad en el Anexo 1 que le fue entregado, pues expresamente manifestó: "*En el anexo 1 de la respuesta, señalan que el total de solicitud (sic) de información (sic) recibidas por TODOS los sujetos obligados de la ley durante 2009 fueron: 3826, pero al sumar los datos por separado no cuadran. Señalan que el Ejecutivo tuvo 2358, Legislativo: 59, Judicial 106, Autónomos 500, partidos políticos 52 y ayuntamientos 520 (518 de acceso a la información (sic) y 2 de datos personales) y el total de esta suma es 3595. Favor de aclarar dicha inconsistencia. Señalar en su caso a quien corresponden las 231 solicitudes restantes.*".

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 99/2010.

En este sentido, de la exégesis realizada a la queja de la ciudadana se advierte que versa específicamente en la disparidad que a su juicio existe entre la cifra relativa al número total de solicitudes recibidas por los sujetos obligados y la respectiva que resulta de la suma de las cantidades dispuestas en las columnas de la documental, que debería igualar a la primera cifra en cuestión; empero, cabe aclarar que la apreciación de la recurrente es desatinada y su error se encuentra en el conteo de solicitudes recibidas por los Ayuntamientos del Estado, pues consideró que éstos recibieron en total 520 solicitudes (incluyendo 518 de acceso a la información y 2 de corrección de datos personales), **siendo que esta cantidad corresponde únicamente al municipio de Mérida y las 231 solicitudes faltantes, a las que se refirió en su ocursión, son las inherentes a los demás municipios del Estado; por lo tanto, los Ayuntamientos recibieron en total 751 solicitudes y no 520 como expresó la ciudadana, concluyéndose que los datos reportados en la información entregada son correctos.**

No obstante lo anterior, a pesar de que la información que entregó la Unidad de Acceso recurrida sí corresponde a la requerida por la ciudadana, no puede asumirse que la recurrente obtuvo toda la información relativa a los contenidos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 12, 13 y 14, toda vez que de las Unidades Administrativas que integran al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública únicamente requirió a la Dirección de Difusión y Vinculación y no así a las demás que en el asunto que nos ocupa también son competentes y por ello pudieran tener en sus archivos información adicional a la proporcionada por la Dirección en comento; aunado a esto, de conformidad a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente resolución, la normatividad no prevé que este Organismo Público Autónomo tenga entre sus atribuciones el llevar la relación de solicitudes de acceso a la información de todos los sujetos obligados y tampoco que alguna de las Unidades Administrativas que le conforman deba poseerla, mas sí dispone que las Unidades de Acceso de cada sujeto obligado deben llevar dicha relación, es decir, el registro relativo a las solicitudes que se tramitan ante los sujetos obligados a los cuales están adscritas; por tal motivo, en los casos en que una Unidad de Acceso reciba una solicitud y detecte que otro u otros sujetos obligados sean competentes para su atención, procederá, en adición a la entrega de la información que localicen las Unidades Administrativas, la orientación al particular para efectos de que dirija su solicitud a la Unidad de Acceso del sujeto obligado que pueda contar con la

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 99/2010.

información de su interés.

Como colofón, por lo que concierne a las constancias que se relacionaron en los numerales 3 y 4 que anteceden, cabe señalar que no se puede determinar si contienen o no la información solicitada, ya que no precisan con exactitud a qué período corresponden, pues solamente indican el número de solicitudes recabadas por los sujetos obligados *hasta el 31 de diciembre de dos mil ocho y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve*, respectivamente; en tal virtud, al no poder establecerse el período al que se refieren las documentales, se considera que es información que no corresponde a la solicitada; por lo tanto, la recurrida deberá precisar a la particular en su nueva determinación que solamente las constancias relacionadas en los números 1 y 2, relativos a los Anexos 1 y 2, sí corresponden a la información que es de su interés.

Consecuentemente, no es procedente la resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve (sic) emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ya que si bien puso a disposición de la ciudadana información que corresponde y está vinculada a la solicitada, lo cierto es que sus gestiones fueron insuficientes para garantizar que aquella es toda la que obra en los archivos del Instituto y, además, omitió orientarle con el objeto de que dirija su solicitud a las Unidades de Acceso de los sujetos obligados que considere puedan proporcionarle más información.

**OCTAVO.** En el presente segmento se analizará la conducta desplegada por la autoridad con relación a los contenidos de información marcados con los números **3** (Señalar las tres entidades o dependencias del Poder Ejecutivo que tuvieron el mayor número de solicitudes y cuántas tuvo cada una), **8** (Número total de solicitudes de información recibidas por los organismos desconcentrados), **9** (Señalar los tres organismos desconcentrados que tuvieron mayor número de solicitudes de información), **10** (Número total de solicitudes de información recibidas por los organismos descentralizados), **11** (Señalar los tres organismos descentralizados que tuvieron mayor número de solicitudes de información) y **15** (Señalar si otros entes públicos diferentes a los señalados anteriormente recibieron solicitudes de información, cuántas recibieron y si éstas se cuentan dentro del total de solicitudes de información recibidas por todos los entes públicos (información

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 99/2010.

requerida en el punto 1.)).

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública declaró en su resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve (sic) la inexistencia de los contenidos de información marcados con los números 3, 8, 9, 10 y 11 y orientó a la particular a dirigir su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, pues consideró que ésta pudiera poseer la información.

Al respecto, en cuanto a la figura de inexistencia, la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma en los casos que así lo ameriten.

Ahora, es oportuno precisar que si bien en los asuntos en que proceda la declaración de inexistencia de la información, la Unidad de Acceso obligada deberá cumplir al menos con: a) requerir a la Unidad Administrativa competente; b) la Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular; c) la Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma y; d) la Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva, pues así se desprende de los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como de la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines; lo cierto es que en los casos que exista más de un sujeto obligado como aconteció en este asunto, lo conducente es que, **en adición a lo expuesto, la Unidad de Acceso recurrida deberá orientar al particular respecto del diverso sujeto obligado que pueda tener la información de su interés.**

Se dice lo anterior, ya que el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de la materia señala que el derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y **la orientación sobre su existencia**. De igual forma, el segundo párrafo del artículo 40 de la propia Ley da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud, en tal situación, **la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela**.

Por consiguiente, de la interpretación armónica efectuada a los numerales que prevén la declaración de inexistencia de la información y de los ordinales citados en el párrafo inmediato anterior e inherentes a la orientación, se colige que en los supuestos en que las Unidades de Acceso reciban una solicitud de información, proceda la declaración de inexistencia de la misma y sea más de un sujeto obligado el que pueda tenerla en sus archivos, deberán realizar lo descrito a continuación:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente del sujeto obligado al que pertenezca la Unidad de Acceso;
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular;
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma en los archivos del sujeto obligado al cual pertenece y también **deberá orientar al particular con el objeto de que dirija su solicitud a la autoridad que sea competente (diverso sujeto obligado) y esté en aptitud de proporcionársela**, toda vez que la Ley de la materia dispone que el derecho de acceso a la información comprende dicha orientación.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 99/2010.

Precisado lo expuesto, en el presente asunto se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública **incumplió** con los preceptos legales previamente citados, pues de las constancias que obran en autos se observa que si bien requirió a la Dirección de Difusión y Vinculación del propio Instituto y orientó a la particular para efectos de que dirija su solicitud a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, por ser quien pudiera entregarle la información inherente a los contenidos 3, 8, 9, 10 y 11, lo cierto es que omitió dirigirse a las demás Unidades Administrativas que de conformidad a lo dispuesto en el Considerando Sexto de esta resolución también son competentes en este asunto, es decir, **no requirió a la Unidad de Análisis y Seguimiento, al Asistente de la Secretaria Ejecutiva, al Encargado de Oficialía de Partes y a las Direcciones Jurídica, de Informática, de Capacitación y Educación y a la de Administración y Finanzas**, ya que entre dichas constancias no se encuentran las relativas con las cuales aquellas hayan sido requeridas ni las respuestas emitidas por las mismas en las que se pronunciaran al respecto; por consiguiente, la Unidad de Acceso no acreditó la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

Asimismo, por lo que concierne al contenido de información número **15**, la Dirección de Difusión y Vinculación, en su oficio marcado con el número D.V.S.I. 005-2010, declaró su inexistencia **motivadamente** en razón de que señaló que *no existen otros entes públicos que hayan recibido solicitudes de información y que sean diferentes a los sujetos obligados señalados en la solicitud de la particular*, por lo tanto, se colige que al no haber más sujetos obligados que los referidos, es evidente que no pudieron recibir solicitudes, no existe el número de solicitudes recibidas por ellos, ni éstas se cuentan dentro del total de solicitudes de información recibidas por todos los sujetos obligados. Pese a lo expuesto, la Unidad de Acceso no efectuó la declaración formal de inexistencia de este contenido de información sino que procedió a declarar su entrega en su determinación; asimismo, conviene resaltar que de la respuesta emitida por la aludida Dirección se desprende la evidente inexistencia de la información por no existir más sujetos obligados que los señalados en la solicitud de la particular; por lo tanto, no es procedente en la especie ordenar a la Unidad de Acceso que requiera a las demás Unidades Administrativas para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 99/2010.

información o en su defecto declaren su inexistencia, pues tales gestiones serían ociosas y con efectos dilatorios ante la evidente inexistencia de la información.

Ahora, con relación a los contenidos de información **8, 9, 10 y 11**, la Dirección de Difusión y Vinculación en su respuesta emitida el día veintinueve de junio de dos mil diez declaró su inexistencia pero **no la motivó**, ya que al haber contestado *"En respuesta a los incisos 6 y 7 le informo que no se tiene dicha información porque la estadística se obtiene de un monitoreo telefónico que se realiza a las unidades de acceso a la información, mas no con las unidades administrativas."*, no expuso las razones por las cuales no cuenta con la información. Esto es así, toda vez que si bien la estadística la obtiene de un monitoreo telefónico y la realiza con las Unidades de Acceso y no con las Administrativas, lo cierto es que estas circunstancias no precisan si la información no fue recabada, generada, recibida, si se extravió o la destruyó, entre otras causas por las cuales no obra en su poder.

Aunado a esto, en lo que atañe al contenido de información número **3**, la Unidad Administrativa en cuestión (Dirección de Difusión y Vinculación) **no se pronunció** al respecto en su oficio D.V.S.I. 005-2010; por ende, impidió que la ciudadana conozca la suerte que corrió la información solicitada, aun cuando la Unidad de Acceso declaró su inexistencia en su resolución. Se dice lo anterior, pues las Unidades Administrativas competentes son aquellas que por sus atribuciones poseen materialmente la información y por esta cercanía están facultadas para declarar la inexistencia de la misma cuando así proceda; por ello, las Unidades de Acceso pueden determinar que la información es inexistente en los archivos del sujeto obligado únicamente con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que materialmente pudiera tenerla en su poder, situación que en la especie no aconteció en cuanto a este contenido, según se estableció.

En tal virtud, al haber emitido la Unidad de Acceso su determinación de fecha seis de julio de dos mil nueve (sic) con base en la respuesta de la Dirección aludida, se considera que estuvo viciada de origen y causó incertidumbre a la ciudadana por todos los motivos expuestos con antelación; por tal razón, resulta improcedente la referida resolución ya que la recurrida no garantizó que se haya efectuado la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de este Organismo Público

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 99/2010.

Autónomo ni que ésta sea inexistente, coartando de esta manera el derecho de acceso a la información de la C. [REDACTED]

**NOVENO.** Ahora bien, una vez establecido que las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso obligada no fueron suficientes para atender cabalmente la solicitud marcada con el número de folio 19510, conviene mencionar que de las constancias que obran en autos, en concreto las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad, se advierte que con motivo del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública intentó subsanar su proceder emitiendo una nueva respuesta el día cinco de agosto de dos mil diez; sin embargo, también se observa que las nuevas gestiones efectuadas no fueron encaminadas para efectos de a) requerir la búsqueda exhaustiva de la información a todas las Unidades Administrativas competentes y que éstas procedieran a su entrega o a la declaración formal de su inexistencia, b) dirigirse de nueva cuenta a la Dirección de Difusión y Vinculación con la intención de que motive la inexistencia de los contenidos 8, 9, 10 y 11 y se pronuncie en cuanto al 3, y c) orientar a la ciudadana para que dirija su solicitud a las Unidades de Acceso de los diversos sujetos obligados que considere le puedan proporcionar información adicional de los contenidos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 12, 13 y 14, sino que su actuar se encauzó en la interpretación de los Anexos 1 y 2 que puso a disposición de la particular en su resolución, a fin de esclarecer las inconsistencias que indicó la recurrente en su escrito inicial de inconformidad.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el cinco de agosto del año en curso, dejar sin efectos la diversa de fecha seis de julio de dos mil nueve (sic), que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la autoridad revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procedió a su estudio, siendo que dicho análisis arrojó que la recurrida tuvo la intención de dejar insubsistente el acto reclamado, ya que notificó el día cinco de agosto de dos mil diez la nueva respuesta

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 99/2010.

en la que realizó diversas manifestaciones, pero solamente para efectos de aclarar las cifras reportadas en los Anexos 1 y 2 con relación al número de solicitudes recibidas por los sujetos obligados.

De este modo, con la constancia rendida, la Unidad de Acceso obligada demostró haber incurrido en el mismo error, pues si bien emitió nueva respuesta y notificó a la particular, **lo cierto es que omitió nuevamente requerir a todas las Unidades Administrativas que materialmente pudieran tener la información**, para efectos de que realizaran la búsqueda exhaustiva de la misma o en su caso declarasen motivadamente su inexistencia y **tampoco requirió de nuevo a la Dirección de Difusión y Vinculación con el objeto de que motivara la declaración de inexistencia de los contenidos 8, 9, 10 y 11 y se pronunciara en cuanto al 3**, en adición, **las precisiones esgrimidas en su contestación, respecto al número total de solicitudes recibidas por todos los sujetos obligados y el inherente al Poder Ejecutivo, fueron erróneas**, toda vez que consideró a las solicitudes de acceso a información y a las de corrección de datos personales como si fueran de la misma especie, pues arguyó que los sujetos obligados recibieron en total *3,826 solicitudes de acceso a información* y que el Poder Ejecutivo obtuvo 2,358 de la misma naturaleza, siendo que, conforme a lo asentado en el Considerando Séptimo de esta definitiva, esas cifras corresponden tanto a las solicitudes de acceso a información como a aquellas de corrección de datos personales y la ciudadana tan sólo se refirió en su solicitud a las primeras en cuestión y, por último, omitió orientar a la ciudadana para que dirija su solicitud a las Unidades de Acceso de los diversos sujetos obligados que considere le puedan proporcionar información adicional respecto de los contenidos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 12, 13 y 14; por lo tanto, la Unidad de Acceso no logró que cesen los efectos del acto reclamado por su destrucción total e incondicional; dicho de otra forma, la respuesta de fecha seis de julio del año dos mil nueve (sic) continuó surtiendo sus efectos, dejando en la incertidumbre a la C. [REDACTED] y coartando su derecho de acceso a la información por no haberle garantizado la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de todas las Unidades Administrativas competentes, por no haber declarado formalmente la inexistencia de los contenidos de información correspondientes y por no aclarar con certeza qué información de la que puso a disposición de la particular sí corresponde a la solicitada.

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 99/2010.

Con todo, se concluye que no es procedente la respuesta de fecha cinco de agosto de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso constreñida, ya que no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión de la particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**

**DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARriba A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 99/2010.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 99/2010.

caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en:  
No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007,  
Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se  
transcriben a continuación:

**“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**

**LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”**

**DÉCIMO.** En mérito de lo expuesto, es procedente **modificar** la resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve (sic), emitida por la Unidad de Acceso a la

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 99/2010.

Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, para los efectos siguientes:

1. **Requiera de nueva cuenta** a la Dirección de Difusión y Vinculación, a fin de que motive la inexistencia de los contenidos de información 8, 9, 10 y 11 y se pronuncie respecto del número 3.
2. **Requiera a las demás Unidades Administrativas competentes** con el objeto de que realicen la búsqueda exhaustiva de *información adicional* a la proporcionada por la Dirección de Difusión y Vinculación, relativa a los contenidos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 12, 13 y 14, y la entreguen, o en su defecto, declaren motivadamente que no obra en sus archivos; asimismo, con relación a los contenidos de información 3, 8, 9, 10 y 11 **requiera** a dichas Unidades Administrativas para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información o en su caso declaren las causas por las cuales no cuentan con ella.
3. **Modifique** su resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve (sic), con la finalidad de que ponga a disposición de la particular los documentos denominados Anexo 1 y Anexo 2, señalando que únicamente estas documentales contienen la información que sí corresponde a la solicitada y en su caso, entregue *información adicional* que pudieran proporcionarle las Unidades Administrativas restantes o bien, con relación a los contenidos 3, 8, 9, 10 y 11, proceda a la declaración formal de inexistencia; ulteriormente, declare formalmente la inexistencia del contenido número 15 conforme a la respuesta emitida por la Dirección de Difusión y Vinculación y, por último, **oriente** a la C. [REDACTED] a fin de que dirija su solicitud a las Unidades de Acceso de los sujetos obligados que considere puedan poseer información adicional a la de los contenidos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 12, 13 y 14.
4. **Notifique** a la particular su resolución conforme a derecho.
5. **Envíe** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 99/2010.

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve (sic), emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintidós de septiembre de dos mil diez. -----



29